

DISPONGO:

Artículo primero.

1. La Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, con las funciones que se le atribuyen en el artículo cuarto del Decreto 166/1985, de 24 de julio, en cuanto no resulten afectadas por los Decretos del Presidente 130/1986, de 30 de julio; 10/1987, de 3 de febrero y 50/1988 de 29 de febrero, la integran los titulares de las Consejerías de Gobernación, de la Presidencia, Fomento y Trabajo, Hacienda y Planificación, Obras Públicas y Transportes y Agricultura y Pesca.

2. Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía, en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, la Presidencia de esta Comisión corresponde al Consejero de Fomento y Trabajo.

Artículo segundo.

1. La Comisión Delegada de Bienestar Social, con las funciones y competencias que se le atribuyen en el artículo primero del Decreto 110/1984, de 17 de abril, en cuanto no resulten afectados por los Decretos del Presidente 130/1986, de 30 de julio; 10/1987 de 3 de febrero y 50/1988, de 29 de febrero, la integran los titulares de las Consejerías de Gobernación, Presidencia, Hacienda y Planificación, Salud y Servicios Sociales, Educación y Ciencia y Cultura.

2. Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, la Presidencia de esta Comisión corresponde al Consejero de Cultura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos segundo y tercero del Decreto 13/1987, de 4 de febrero por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se faculta a la Consejería de Presidencia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

RESOLUCION de 23 de marzo de 1988, del Consejo de Gobierno, por la que se reconoce el carácter de Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz a treinta y dos asociaciones de emigrantes.

Vistos los expedientes tramitados a instancia de treinta y dos Asociaciones de Emigrantes Andaluces, referenciadas en relación anexa a esta Resolución, solicitando ser reconocidas como Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía y, en base a ello, que se proceda a su inscripción en el Registro Oficial, adscrita a la Dirección General de Emigración de la Consejería de la Presidencia.

Resultando que, las Asociaciones referidas, dentro del plazo legalmente establecido, presentan solicitudes de tal reconocimiento, a las que acompañan Certificación del acuerdo adoptado, a toles efectos, por su Asamblea General.

Resultando que, asimismo, quedan probados en este expediente los siguientes requisitos:

a) Que se trata de Asociaciones legalmente constituidas y con personalidad jurídica propia, de conformidad con el ordenamiento jurídico del territorio en el que están constituidas.

b) Que la mayoría de sus miembros ostentan la condición política de andaluces o de ciudadanos de ascendencia andaluza.

c) Que su objetivo principal es el mantenimiento de los lazos culturales y sociales del pueblo y cultura andaluces.

d) Que carecen de ánimo de lucro.

e) Que no tienen finalidad política o sindical concreta, y que su organización y funcionamiento son democráticos.

Resultando que, a la documentación anterior se añaden copias de los Estatutos vigentes y Memoria de las actividades del año anterior en los que se acreditan los extremos relacionados anteriormente.

Resultando por último, que en la tramitación de los respectivos expedientes, se han observado las prescripciones reglamentarias de general aplicación.

Considerando que, en la aplicación de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1986, de 6 de mayo de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, es el Consejo de Gobierno el que ha de conocer y resolver en esta materia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia.

Considerando que, de los documentos aportados por las referidas Asociaciones, queda suficientemente probado que concurren los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley citada en el Considerando anterior.

Vistos los artículos 42 de la Constitución Española: 8, 12.1, y 3.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, analizando el contenido de la Ley 7/86 de 6 de mayo, por la que se regula el Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, Decreto 368/86, de 19 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Oficial de las Comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, y demás preceptos de general aplicación.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de la Presidencia, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de marzo de 1988.

Ha resuelto, reconocer como Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, a las Asociaciones de Emigrantes Andaluces referenciadas, debiéndose iniciar los trámites de inscripción de tal Reconocimiento, en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, modifica por la Ley 10/1973 de 10 de marzo.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

A N E X O

RELACION DE ASOCIACIONES DE EMIGRANTES ANDALUCES A LAS QUE SE RECONOCE EL CARACTER DE COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ.

ENTIDAD	LOCALIDAD	CC.AA. O PAIS
-FEDERACION DE ENTIDADES CULTURALES ANDALUZAS EN CATALUÑA	BARCELONA	CATALUÑA
-PEÑA CULTURAL RECREATIVA ANDALUZA "EL PERRO DE PATERNA"	BARCELONA	"
-CASA CULTURAL Y RECREATIVA ANDALUCIA Y CATALUÑA	BADALONA	"
-CASA DE ANDALUCIA	CASTELLBISBAL	"
-PEÑA CULTURAL ANDALUZA GENTE DEL PUEBLO	SANTA COLOMA DE GRAMANET	"

-CASA DE ANDALUCIA	MANRESA	"
-CENTRO CULTURAL ANDALUZ "ALCAZABA"	RUBI	"
-CASA DE ANDALUCIA	CARDONA	"
-ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA "AMIGOS DE ISLA CRISTINA"	BARCELONA	"
-CENTRO SOCIO CULTURAL ANDALUZ	HOSTALRICH (GERONA)	"
-CASA DE ALMERIA EN BARCELONA.ASOCIACION ANDALUZA	BARCELONA	"
-CENTRO CULTURAL ANDALUZ "AMIGOS DE SEVILLA"	BARCELONA	"
-CENTRO CULTURAL ANDALUZ "LA MALENA"	BARCELONA	"
-PEÑA ANDALUZA GRANADINA	BARBERA DEL VALLES	"
-HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA "LAS MARISMAS"	SANTA COLOMA DE GRAMANET	"
-GAVELLAR-CASA DE UBEDA. ASOCIACION ANDALUZA	MADRID	MADRID
-CENTRO CULTURAL ANDALUZ	MOSTOLES	"
-CASA DE ANDALUCIA DE LA HUERTA NORTE	MASSAMAGRELL	VALENCIA
-CASA DE ANDALUCIA	BENIDORM	"
-CASA DE ANDALUCIA	VALENCIA	VALENCIA
-ASOCIACION DE CENTROS DE CULTURA ANDALUZA	BENIDORM (ALICANTE)	"
-CASA DE ANDALUCIA	MURCIA	MURCIA
-"HIJOS DE ANDALUCIA"	SANTURCE (VIZCAYA)	PAIS VASCO
-CASA COMARCAL DE ANDALUCIA	ANDORRA (TERUEL)	ARAGON
-CENTRO CULTURAL AL-ANDALUS	S.ANTONIO ABAD (IBIZA)	BALEARES
-PEÑA ARTE Y CULTURA DE ANDALUCIA	BRUSELAS	BELGICA
-ASOCIACION CULTURAL RECREATIVA Y DEPORTIVA "RINCON ANDALUZ"	HASSELT	BELGICA
-"FESTIVAL ANDALUZ DE BURDEOS"	(LE HAILLAN) BURDEOS	FRANCIA
-CENTRO ANDALUZ	WINTERTHUR (ZURICH)	SUIZA
-CENTRO CULTURAL ANDALUZ	NIMES	FRANCIA
-ASOCIACION DE ANDALUCES DE LAUSANNE	CRISSIER (LAUSANNE)	SUIZA
-CENTRO ANDALUZ SOCIO-CULTURAL Y DEPORTIVO	SAN RAFAEL(MENDOZA)	ARGENTINA

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 5 de abril de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que prestan el personal auxiliar administrativo en el Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 12, 13, 14 y 15 de abril de 1988, por Comisiones Obreras de Andalucía, para el personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionales protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º: La situación de huelga que afectará al Personal

Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud de nuestra Comunidad Autónoma, durante los días 12, 13, 14 y 15 de abril de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º: Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 1988.

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud